

Tratamiento contable y fiscal de la deducibilidad de los gastos por diferencias cambiarias de cara a la realidad económica de Venezuela y la exclusión del ajuste por inflación de los sujetos pasivos especiales

Accounting and Tax Treatment of the Deductibility of Foreign Exchange Loss Expenses in Light of Venezuela's Economic Reality and the Exclusion of Special Taxpayers From Inflation Adjustments

María Alejandra GARCÍA NIETO*

Resumen: Este artículo analiza la deducibilidad de las pérdidas por diferencial cambiario en Venezuela de cara a la vigente Ley de Impuesto sobre la Renta, especialmente para Sujetos Pasivos Especiales, excluidos del ajuste por inflación fiscal. Se examina la naturaleza de estas pérdidas como activos y pasivos monetarios, diferenciándolas del sistema de ajuste

* Abogada egresada de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB) y Licenciada en Ciencias Fiscales, mención Aduana y Comercio Exterior egresada de la Escuela Nacional de Administración y Hacienda Pública. Egresada del Programa de Estudios Avanzados en Derecho Corporativo de la UCAB; Diplomado de Derecho Tributario Internacional de la UCAB-CIAP. Coordinadora de la AVDT-40. Cursante de la Especialización en Derecho Tributario en la Universidad Central de Venezuela (UCV).

por inflación integral. Mediante el análisis del marco legal (DLISLR (2015), las normas internacionales (NIC 21 y 12) y jurisprudencia clave, el trabajo sustenta que el gasto cambiario es deducible por su causación y necesidad para preservar la fuente de renta. Finalmente, se concluye que rechazar esta deducción generaría una renta ficticia gravable, contraviniendo la realidad económica y la capacidad contributiva del contribuyente

Palabras clave: Deducciones, diferencial cambiario, ajustes por inflación, principios de contabilidad, NIC 21, renta gravable, renta ficticia, sujetos pasivos especiales, pérdidas.

Abstract: *This article analyzes the deductibility of foreign exchange losses in Venezuela under the current Income Tax Law, with a particular focus on Special Taxpayers, who are excluded from the fiscal inflation adjustment system. It examines the nature of these losses as monetary assets and liabilities, distinguishing them from the integral inflation adjustment system. Through an analysis of the legal framework (DLISLR 2015), international standards (IAS 21 and IAS 12), and key case law, this work argues that foreign exchange expenses are deductible based on their accrual and their necessity for preserving the source of income. Finally, it concludes that disallowing this deduction would result in a taxable fictitious income, contravening both economic reality and the taxpayer's ability to pay.*

Keywords: *Deductions, foreign exchange differential, inflation adjustments, accounting principles, IAS 21, taxable income, fictitious income, special taxpayers, losses.*

Sumario:

I. INTRODUCCIÓN. II. APROXIMACIÓN A CONCEPTOS CLAVE DEL DIFERENCIAL CAMBIARIO. III. CAUSACIÓN MEDIANTE REALIZACIÓN DEL GASTO GENERADO POR DIFERENCIA EN EL TIPO DE CAMBIO APLICADO. IV. LA NORMALIDAD Y NECESIDAD DEL EGRESO POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS CAMBIARIAS. V. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La situación hiperinflacionaria en Venezuela no solo ha tenido efectos económicos en el país, durante el transcurso de su permanente existencia, sino que además ha tenido implicaciones jurídicas que han impactado el desarrollo económico de las empresas con fuerte volumen de operaciones, cuya única salida fue la de contraer deudas que le permitieron continuar su operatividad.

Estas deudas a las que hacemos mención, para poder ser honradas y que el acreedor pudiera garantizar su cumplimiento, debían ser contraídas en moneda dura, en una divisa que le asegurara que sus bienes entregados o servicios prestados no perderían su valor con el tiempo.

Comoquiera entonces que la moneda de circulación nacional es el bolívar y que, además, es de obligatorio cumplimiento que la contabilidad de las empresas se lleve en la moneda del curso legal, para poder ajustar esas cuentas de pasivos adquiridos y la tenencia de posiciones activas en divisas, existen tratamientos contables para ajustar los montos que representan dichas cuentas contables, que se generan por la diferencia cambiaria.

II. APROXIMACIÓN A CONCEPTOS CLAVE DEL DIFERENCIAL CAMBIARIO

Define Thomy Céfaló en su artículo “*Tratamiento de las diferencias cambiarias en el impuesto sobre la renta*”, que se define como diferencia cambiaria a las pérdidas o beneficios producidos por alteraciones del tipo de cambio en la realización de cualquier tipo de transacción en divisas, producida al convertir un determinado número de unidades de una moneda a otra, utilizando tasas de cambio diferentes.¹

Las diferencias cambiarias obedecen a las alteraciones del tipo de cambio en cualquier especie de transacción u operación con divisas, en particular, en el tráfico internacional de bienes y servicios o comercio exterior y con respecto principalmente, a las operaciones de importación efectuadas por una empresa, cuya determinación permite establecer el ingreso, costo, o gasto real de un sujeto.

Pues bien, ¿qué se entiende entonces por tasa de cambio? La tasa de cambio se concibe como el precio relativo entre dos monedas, expresado en términos de la cantidad de unidades de una divisa nacional, necesarias para adquirir una unidad de una divisa extranjera.² En el ámbito de la economía internacional, la tasa de cambio constituye una variable macroeconómica fundamental, en tanto refleja las condiciones de equilibrio -o desequilibrio- entre la oferta y la demanda de divisas en el mercado cambiario³.

¹ CÉFALO, Thomy, “Tratamiento de las diferencias cambiarias en el impuesto sobre la renta”, en PALACIOS MÁRQUEZ, Leonardo y ABACHE CARVAJAL, Serviliano (coords.), *Derecho tributario contemporáneo. Libro homenaje a los 50 años de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario*, Asociación Venezolana de Derecho Tributario y Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2019, pp. 631-640.

² *Ibidem*.

³ International Monetary Fund, *Balance of Payments and International Investment Position Manual*, 6ª edición, International Monetary Fund, Washington, DC, 2009, pp. 45 y ss.

Dicho lo anterior, las diferencias cambiarias, según la transacción realizada o la situación que se pretende reflejar tendrá: **(i)** ganancia en cambio realizada (proveniente de derechos liquidados o activos convertidos); **(ii)** ganancia en cambio no realizada; **(iii)** pérdida en cambio que esté efectiva y realizada (gasto que se pagó, deuda que se pagó, hecho del príncipe) y **(iv)** una pérdida en cambio que no esté realizada.

Esto difiere del sistema de ajuste por inflación, el cual se refiere a un sistema integral o global para medir el impacto de la inflación en el patrimonio del contribuyente, el cual da lugar a una partida de conciliación fiscal aplicable positiva o negativamente a la determinación del resultado histórico de la renta gravable, basado en el llamado Índice Nacional de Precios al Consumidor INPC.⁴

Se trata pues de conceptos diferentes, aunque la norma del artículo 186 del Decreto Ley del Impuesto sobre la Renta (DLISLR 2015) de 2015⁵, sobre el efecto de las variaciones cambiarias en el ajuste de activos y pasivos denominados en moneda extranjera, haya sido incluido erróneamente en el Título del Ajuste Por Inflación del DLISLR (2015), precisamente, por constituir una modalidad específica y diferente de medir el efecto de las variaciones cambiarias, como una excepción a la estructura del sistema integral mencionado y con relativa independencia del mismo⁶.

⁴ “Consumidor” Banco Central de Venezuela, consultado 11 de febrero de 2026, disponible en: <https://www.bcv.org.ve/estadisticas/consumidor>.

⁵ Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuestos sobre la Renta, publicada en la Gaceta Oficial número 6.210 Extraordinario del 30 de diciembre de 2015.

⁶ ROCHE, Emilio J., “Ajustes por inflación en la Ley de Impuesto sobre la Renta 2001 y su Reglamento”, *Revista de Derecho Financiero*, No. 1, Asociación Venezolana de Derecho Financiero, Caracas, 2004, p. 18. El autor indica: “(...) Como la primera frase dice ‘A los fines de este Capítulo’ y el Capítulo se refiere a los ajustes por inflación, parece establecer que los ajustes se hacen a las cuentas y efectos por pagar y

Con lo anterior, se evidencia que las ganancias y pérdidas cambiarias se encuentran fuera del ámbito de aplicación del sistema del ajuste por inflación, el cual responde a otra razón de ser, lo que no hace más que reforzarse si se repara en que estas partidas califican bajo la tipología de activos y pasivos monetarios, como bien lo establece expresamente el Parágrafo Segundo del artículo 171 de la LISLR, conforme con el cual: "(...) los créditos y deudas con cláusula de reajustabilidad o en moneda extranjera y los intereses cobrados o pagados por anticipado o registrados como cargos o créditos diferidos se considerarán activos y pasivos monetarios (...)".⁷

Muchas veces la Administración Tributaria suele confundir estos conceptos y rechazar las deducciones reflejadas en la declaración de rentas del contribuyente por errar al momento de analizar cada cuenta contable. Sin embargo, también existen casos muy específicos en los que la Administración admite las pérdidas en cambio, como por ejemplo, cuando el contribuyente compra a crédito materia prima y cumple con el precepto técnico contable al registrarlo al inicio de la operación al costo de adquisición, y que luego se produjo una modificación en la tasa de cambio aplicable al pasivo a una fecha posterior determinada, y que dicho crédito se luego extingue al momento del pago. Muchas veces el rechazo en estos casos atiende a falta de

cobrar en moneda extranjera. Entonces, no es imposible pensar que un tribunal interprete el artículo literalmente y niegue el traspaso de pérdidas por tres años por considerar que no se establece claramente que la pérdida cambiaria corresponde a la contabilidad fiscal ordinaria y no a la de ajustes por inflación e, incluso, podría sostener que tampoco sería deducible a los efectos de la contabilidad de ajustes por inflación, porque los activos y pasivos en moneda extranjera han sido excluidos del concepto de activos no monetarios ajustables por inflación (...)".

- ⁷ ABACHE CARVAJAL, Serviliano, "Postulado del legislador racional y una vieja (¿pseudo?) disputa. El caso de la 'eliminación' del ajuste por inflación fiscal y las diferencias cambiarias", en ABACHE CARVAJAL, Serviliano (Coord.), *El impuesto sobre la renta en Venezuela. Aspectos de una necesaria reforma. Memorias de las XVI Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario*, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2017, p. 471.

comprobación, pero ¿qué ocurre cuando esa cuenta por pagar (pasivo) sigue manteniéndose en la contabilidad porque no ha podido ser extinguida en el tiempo estipulado? ¿Cómo interpreta la Administración Tributaria el tratamiento contable del gasto por la pérdida en cambio?

Hemos observado cómo la Administración ha mantenido una posición muy radical en cuanto a la partida de diferencial cambiario y la ha confundido con el ajuste por inflación que, como bien sabemos, los sujetos pasivos especiales se encuentran excluidos de él.

Habida cuenta de lo anterior y frente a criterios actuales de la Administración, que se alejan efectiva y contradictoriamente del sistema integral de ajuste por inflación y se concentran en la naturaleza del gasto específico (pérdida cambiaria), le tocaría entonces al contribuyente, no sólo demostrar que el gasto existe, sino que también le corresponde desarrollar una estrategia de defensa que le permita demostrar el cumplimiento de los requisitos legales para la deducción del gasto previstos en la norma legal del artículo 27 del DLISLR (2015)⁸. Todo lo cual nos conduce al llamado por Thomy Céfalo, un “test de deducibilidad”.

En segundo lugar, para la correcta comprensión de la deducibilidad del gasto, es importante tener claro el principio general de disponibilidad. La DLISLR (2015) del año 2015 tiene como principal regla de disponibilidad del ingreso la del **momento en que se realizan las operaciones** que lo producen, lo cual genera, en contraposición, **la regla paralela** que considera el gasto causado desde que se realicen también las operaciones que lo producen, lo que para algunos pareciera exigir -para que

⁸ Artículo 27 de DLISLR (2015): “Para obtener el enriquecimiento neto global se harán de la renta bruta las deducciones que se expresan a continuación, las cuales, salvo disposición en contrario, deberán corresponder a egresos causados no imputables al costo, normales y necesarios, hechos en el país con el objeto de producir el enriquecimiento: (...omissis...) 22. Todos los demás gastos causados o pagados, según el caso, normales y necesarios, hechos en el país con el objeto de producir la renta”.

proceda la deducibilidad del gasto- **que el mismo haya ocurrido realmente**, una vez que se concrete la relación causa-efecto entre el egreso y el ingreso.

El marco jurídico de la **DLISLR (2015)**, establece una estructura lógica para la determinación del tributo, partiendo del **artículo 1**, que define el hecho imponible como la obtención de enriquecimientos anuales, netos y disponibles. Por su parte, el **artículo 4** delimita la base de cálculo al precisar que el enriquecimiento neto constituye el incremento patrimonial resultante tras deducir los costos y deducciones permitidos de los ingresos brutos; es importante notar que, respecto a la fuente territorial, esta norma incluía el ajuste por inflación, mecanismo que hoy se encuentra derogado para los contribuyentes especiales.

Este esquema se complementa con las reglas de temporalidad y causalidad: el **artículo 5** regula la disponibilidad de los ingresos, mientras que el **artículo 32** establece el principio de correlación, exigiendo que las deducciones correspondan estrictamente a ingresos causados durante el mismo ejercicio gravable. Finalmente, el catálogo de conceptos deducibles queda circunscrito a lo dispuesto en el **artículo 27 *ejusdem***, el cual enumera de forma taxativa las deducciones autorizadas por la ley.

La jurisprudencia admite que hay excepciones a la “regla general” de la anualidad y autonomía del ejercicio, con respecto a las cuales cabe destacar algunas reconocidas por la misma DLISLR (2015), como sería el supuesto de traslación de pérdidas de explotación a ejercicios posteriores a aquellos en que ocurrieron.

Pues bien, estas “excepciones” a la regla general podrían contribuir a entender la racional flexibilidad de la regla general y a buscar solución cuando se plantee un problema legal relacionado con este punto, en el marco de los modernos principios contables de general aceptación, contenidos principalmente en las normas internacionales de contabilidad.

En relación con el tema de la deducibilidad de las diferencias cambiarias en materia fiscal, deben entenderse como fenómeno inherente a la continuidad del negocio y no un evento aislado. El mantenimiento de activos y pasivos registrados en moneda extranjera genera variaciones de valor que trascienden el periodo de origen, manifestándose en ejercicios posteriores. Ignorar estas incidencias sobrevenidas desvirtuaría la realidad financiera del contribuyente, dado que estas afectan directamente la determinación del enriquecimiento

Por otra parte, hay egresos que no sólo se derivan del ciclo económico mencionado de producción de la renta gravable, sino que tienen por finalidad incrementar, conservar o preservar la fuente productora de la renta, más que producir la renta misma, lo cual ensancha lógicamente el campo de su deducibilidad a los efectos del impuesto sobre la renta.

En tal sentido, la dilación de pago de las deudas y el consecuente incremento de su valor por las variaciones cambiarias, se justifican en la necesidad de postergar los pagos de las deudas como una medida destinada a permitir la recuperación de la empresa.

III. CAUSACIÓN MEDIANTE REALIZACIÓN DEL GASTO GENERADO POR DIFERENCIA EN EL TIPO DE CAMBIO APLICADO

Consideramos que la realización del egreso financiero, constituido por las diferencias en cambio, viene dada por la consumación del hecho definitivo de la pérdida de valor de la moneda funcional -el bolívar- frente a la moneda extranjera -dólar americano- en que se encuentran denominadas las obligaciones pendientes de pago, lo cual incrementa día a día, mes a mes y año a año, la cantidad de unidades de bolívar necesarias para la cancelación de dichas deudas, lo que se sustenta además en la variación del tipo de cambio constatada y marcada periódicamente por el Banco Central de Venezuela.

No se trata de un “pasivo contingente” o de una “provisión contable”, sino de un hecho económico comprobado por la autoridad monetaria, como es el Banco Central de Venezuela, que incide directamente sobre la real capacidad económica de un contribuyente, en el momento mismo en que ocurre la variación del tipo de cambio, no obstante que las deudas en cuestión no hayan sido pagadas, porque la empresa no ha podido hacerlo.

Por consiguiente, tal hecho económico debe tener su efecto sobre la capacidad contributiva y la determinación del impuesto en el mismo momento en que ocurre y no en un momento diferido, a fin de evitar una distorsión de su verdadera incidencia.

Debe quedar claro también que los ajustes contables que han generado las diferencias cambiarias objetadas no corresponden a un ajuste integral por inflación basado en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) aplicable a las partidas no monetarias, ya que carecen de esa naturaleza porque corresponden a un valor nominal fijo que no es afectado por variaciones generales de precios, sino por ajuste por tasa de cambio, de los que se hacen a las partidas monetarias denominadas en moneda extranjera.

Esta estructura lógica de la DLISLR no debe interpretarse de forma aislada a la técnica contable. Por el contrario, la determinación del enriquecimiento neto encuentra su sustento operativo en las Normas Internacionales de Contabilidad, las cuales ofrecen la metodología precisa para cuantificar los efectos de la moneda extranjera en el patrimonio.

Desde el punto de vista contable, se debe señalar que la Norma Internacional de Contabilidad 21 (NIC 21), en su párrafo 28⁹, establece que las diferencias en cambio que surjan “al liquidar las partidas monetarias, o al convertir las partidas

⁹ International Accounting Standards Board (IASB), Norma Internacional de Contabilidad n.º 21: Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera, IFRS Foundation, Londres, 2021, párr. 28.

monetarias a tipos diferentes de los que se utilizaron para su reconocimiento inicial, ya se hayan producido durante el periodo o en estados financieros previos, se reconocerán en los resultados del periodo en el que aparezcan, con las excepciones descritas en el párrafo 32 “inversiones netas en negocios extranjeros de la entidad que informa”.

En este sentido, en cuanto a los efectos impositivos, las NIC 21 en su párrafo 50 establecen que:

“(…) las ganancias y pérdidas por diferencias de cambio en las transacciones realizadas en moneda extranjera, así como las diferencias por conversión de los resultados y la situación financiera de una entidad (incluyendo también un negocio en el extranjero) a una moneda diferente, pueden tener efectos impositivos. Para contabilizar estos efectos impositivos se aplicará la NIC 12 Impuesto sobre las Ganancias (...)”.¹⁰

Al respecto, el párrafo 41 de las NIC 12 establece que:

“(…) los activos y pasivos no monetarios de una entidad se medirán en términos de su moneda funcional (...). Si las pérdidas o ganancias fiscales de la entidad (y, por tanto, la base fiscal de sus activos y pasivos no monetarios) se calculan en una moneda distinta, **las variaciones en la tasa de cambio darán lugar a diferencias temporarias, que producirán el reconocimiento de un pasivo o de un activo por impuestos diferidos (...)**”.¹¹ (Resaltados nuestros).

A tenor de lo dispuesto en los párrafos 24 y 58 de las citadas normas. De acuerdo con las normas contables, el impuesto diferido resultante se cargará o abonará a los resultados del período (Resaltados nuestros).

Puede decirse que la norma del artículo 186 del DLISLR (2015) no es más que la juridificación, positivización o

¹⁰ *Ibid.* párr. 50.

¹¹ *Ibid.* párr. 41.

concreción en norma legal del criterio contenido en las normas internacionales de contabilidad para determinar **el momento de realización** y por consiguiente de disponibilidad fiscal, de las ganancias o pérdidas que sean generadas por el ajuste de los activos y pasivos en moneda extranjera que deban ser convertidos a la moneda nacional¹².

Establece el artículo 186 de la Ley de Impuesto sobre la Renta (DLISLR (2015), que las ganancias o pérdidas que se originen al ajustar los activos o pasivos denominados en moneda extranjera o con cláusulas de reajustabilidad basadas en variaciones cambiarias, se considerarán realizadas ya sea en el ejercicio fiscal en el que las mismas sean exigibles, o en el que fueron cobradas o en las que fueron pagadas. Dependerá, de qué supuesto de hecho suceda primero.

Desde la perspectiva fiscal, se debe considerar que respecto de los montos que se mantienen como pasivos (cuentas pendientes por pagar en favor de proveedores de materia prima) la DLISLR (2015) establece la obligación de realizar el ajuste, acotando que las ganancias o pérdidas cambiarias que se originen se considerarán realizadas en el ejercicio fiscal en el que las mismas sean exigibles, cobradas o pagadas, lo que suceda primero.

Por ello, debe concluirse que contable y financieramente que todo contribuyente tiene el deber de reconocer el diferencial cambiario derivado del ajuste de sus posiciones en moneda extranjera, y en el caso de los pasivos, el ajuste de la posición, de obligatoria revelación en los estados financieros, genera una "Pérdida en cambio", deducible fiscalmente.

¹² ABACHE CARVAJAL, Serviliano, "Postulado del legislador..." *cit.*, p. 475. El autor señala: "(...) Consideramos que lo correcto, topográficamente hablando, sería reubicar el artículo 186 de la LISLR en el -o agregar o incorporar su contenido al- artículo 5 *eiusdem*, habida cuenta que es éste el enunciado que delimita la regla de disponibilidad de los enriquecimientos, en sintonía con el postulado del legislador racional (...)".

La posición sostenida precedentemente tiene adecuado reflejo en la jurisprudencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en especial, en la Sentencia 06422 del 1 de diciembre de 2005. Caso SENIAT vs. **COUTTENYE & Co., S.A.**, lo cual puede ser observado en los fragmentos de la sentencia que se reproducen a continuación:

“(...) De los artículos antes transcritos, se desprende que las pérdidas económicas producto de las fluctuaciones o variaciones de valor de cambio se encuentran contempladas como deducción del pago del impuesto sobre la renta, en el numeral 23 del artículo 39 de la Ley de la materia (LISLR, 1986), norma residual que prevé la posibilidad de deducir de la renta bruta anual, todos aquellos gastos causados, normales y necesarios, hechos en el país con el objeto de producir la renta, indistintamente que se encuentren pagados o no.

De lo cual resulta que el diferencial o la pérdida en cambio se deberá considerar disponible e imputable a los efectos de la determinación de la fuente impositiva gravable, desde el momento en que se cause la operación que origine el gasto, aun cuando no se haya adquirido efectivamente una moneda a un tipo de cambio mayor al existente para el momento en que se contrajo la deuda (...).”

Y más adelante concreta lo siguiente:

“Que del análisis efectuado sobre las obligaciones existentes para los ejercicios 1989 y 1990, determinaron los expertos contables que las deudas contraídas en moneda extranjera fueron ajustadas al tipo de cambio de cierre para cada uno de los ejercicios antes referidos; en consecuencia, las obligaciones se modificaron de acuerdo a los tipos de cambio determinados por el Banco Central de Venezuela, tanto para las obligaciones por cartas de crédito como por préstamos contraídos con Bancos del Exterior. Así como también se determinó que, la empresa requirió de un monto mayor en bolívares para cancelar las deudas registradas originalmente.

Delimitado lo anterior, resulta necesario determinar si las pérdidas por diferencial cambiario solicitadas por la contribuyente reparada constituyen o no deducción, para lo cual, este Máximo Tribunal tomando en consideración el informe pericial, el cual no fue desvirtuado por la representación del Fisco Nacional en primera instancia, ni ante esta Alzada, y en atención al tratamiento probatorio que esta Sala le ha venido otorgando a las experticia contables, tal y como se evidencia de los fallos Nos. 00957 del 16/7/2002 y 00152 del 25/2/2004, casos: Organización Sarela, C.A., y KFC Productos Alimenticios, C.A.; evidencia que la contribuyente sufrió una pérdida en sus transacciones producto de una variación del tipo de cambio respecto al monto en que pactó originalmente las deudas, concretamente para el caso de los compromisos asumidos a través de cartas de crédito con los Bancos del Caribe, Internacional y Provincial, ocasionadas por la devaluación del bolívar frente al dólar de los Estados Unidos de América para el ejercicio 1989, producto de un acto de disposición gubernamental de devaluación monetaria (no mera fluctuación), decretada por el Ejecutivo Nacional; adicionalmente, los expertos dejaron constancia del pago de las referidas deudas, tal y como se indicara en los cuadros supra transcritos.

Con base en lo anterior, a juicio de esta Sala tales pérdidas sí resultaban sujetas a deducción a tenor de lo previsto en el artículo 39, numeral 23 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1986, aplicable *rationae temporis*. En consecuencia, se confirma el pronunciamiento que sobre el particular emitió el Juez de la causa y se desestima el vicio de errónea interpretación de la Ley denunciado por la representante fiscal. Así se declara.

Sin embargo, para el caso de la deuda contraída con los entes financieros extranjeros Chase Manhattan Bank, Continental Bank, Banco Provincial (UBS) y Manufacturers Hanover, para el ejercicio fiscal coincidente con el año civil

1990, esta Alzada observa una situación distinta a las anteriores, por cuanto se aprecia de la experticia contable practicada, que la contribuyente no efectuó el pago de las obligaciones asumidas con las mencionadas empresas para tal período sino en el siguiente (1991), no obstante registró las fluctuaciones de la moneda en sus asientos contables.

Ahora bien, tomando en cuenta que la deducción de los egresos incurridos por las variaciones del tipo de cambio decretada por el Ejecutivo Nacional, no requieren su efectivo pago, sino su causación, tal como lo establece el numeral 23 del artículo 39, en concordancia con los artículos 3 y 46 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, se considera que la contribuyente sí podía deducir tales pérdidas, pero con la obligación de declararlas como ingresos para el año siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 46 eiusdem. Así se declara".¹³ (Subrayados nuestros).

Se hace notar que, según el fallo reproducido, las diferencias cambiarias deducibles provienen tanto del hecho de una devaluación oficial como de fluctuaciones de los tipos de cambio aplicables a las deudas en moneda extranjera, siendo ambas deducibles; sin que sea obligatorio hoy en día, que el monto deducido sea declarado como ingreso gravable del ejercicio siguiente, si no se efectuara el pago en el momento de su causación, pues tal norma fue eliminada por el DLISR de 2015.

Si bien la jurisprudencia citada valida la causación como momento de deducibilidad, el análisis no agota su fuerza en el tiempo del registro.

¹³ Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, *caso SENIAT vs. COUTTENYE & Co., S.A.*, sentencia número 6422 del 1 de diciembre de 2005, disponible en: <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/diciembre/06422-011205-2003-1053.HTM>.

Es imperativo, además, someter dicho gasto a un escrutinio de fondo basado en los principios de normalidad y necesidad previstos en el artículo 27 de la ley.

IV. LA NORMALIDAD Y NECESIDAD DEL EGRESO POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS CAMBIARIAS

Según la interpretación tradicional que ha hecho la jurisprudencia y doctrina tributarias de la norma general del artículo 27 de la DLISLR (2015), reiterada en el ordinal 22 del mismo artículo, los egresos deducibles deben cumplir además del requisito de causación (realización) del gasto, ya comentado, con los requisitos, según el caso, de normalidad y necesidad del gasto, con la territorialidad de este, si está referido a ingresos territoriales, y con la finalidad de producir la renta. Sin que deba asignarse carácter limitativo a los supuestos contenidos en los ordinales de dicho artículo de la DLISLR (2015), pues el ordinal 22 citado contiene un supuesto normativo abierto.

La **normalidad** y **necesidad** del gasto son dos requisitos que usualmente deben concurrir simultáneamente para que se satisfaga cada uno de ellos. No obstante, conviene analizarlos por separado a los efectos del supuesto que nos ocupa.

Es imposible establecer, sin el conocimiento de las circunstancias reales del caso concreto, la normalidad de un gasto a los fines de su deducción. Serán las circunstancias del caso, del lugar y del tiempo, las que van a determinar si la erogación cumple con el requisito a los fines de su deducción.

Desde luego que la normalidad también requiere que el monto del gasto sea razonable y acorde con la magnitud de la empresa y el volumen de la renta gravable, y que no tenga por efecto “una disminución injustificada de la base imponible”, según ha sostenido la jurisprudencia.

Ha dicho concretamente la Sala Político-Administrativa, respecto del carácter del gasto lo siguiente:

“(...) un gasto es normal y necesario, cuando está referido al giro ordinario del negocio de la contribuyente, se amolda a éste y puede establecerse entre la cuantía del gasto y el volumen del negocio o empresa una relación razonable. Por consiguiente, un gasto es normal y necesario, cuando la finalidad económica directa perseguida con esa erogación es la producción de un enriquecimiento, sin que esto implique una disminución injustificada de la base imponible (...)”.¹⁴

Con el tráfico internacional de bienes y servicios se ha hecho recurrente el fenómeno de las diferencias en cambio, como ganancia o como pérdida, provocadas por las frecuentes alteraciones del tipo de cambio entre la moneda extranjera y la moneda nacional, sobre todo en el rubro de las importaciones, que son elemento clave del costo y del gasto atribuibles a esas operaciones, con independencia del fenómeno mayor de la inflación y de su medición integral.

No hay duda entonces, que las deudas por importaciones y las enormes variaciones del tipo de cambio en los años recientes han generado muchas diferencias en cambio monetarias surgidas de esas operaciones originales, y todavía más de la acumulación de deudas no pagadas a lo largo de varios ejercicios económicos, que, no obstante la autonomía de cada uno de los mismos, integran un solo ciclo económico operacional.

Es decir, si ya era normal por el tipo de actividad económica de la empresa la contracción de deudas en moneda extranjera por importaciones y la deducción de los gastos inherentes, la situación económica general y el ciclo particular de la compañía explican y justifican hasta hacer normal, la acumulación de deudas no pagadas y el incremento periódico de su valor, provocando pérdidas cambiarias que engrosan periódicamente el pasivo.

¹⁴ Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia número 651 del 1 de noviembre de 2022, disponible en: <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/noviembre/320357-00651-11122-2022-2015-0823.HTML>.

En conclusión, es técnica y administrativamente incorrecto obligar a una empresa a esperar hasta el pago de una deuda para deducir sus pérdidas cambiarias. Si la deuda es propia del giro del negocio, el impacto financiero ya es real debido al incremento del pasivo; por tanto, la deducción debe permitirse en el periodo en que se causa la pérdida.

Por otro lado, siempre ha existido un estrecho nexo lógico entre la normalidad y la necesidad del gasto, por eso no es extraño que los conceptos se aproximen y se solapen parcialmente. Veamos.

En cuanto a la necesidad del gasto, la jurisprudencia reciente ha pasado a concebir la necesidad del gasto con amplitud, como se evidencia en el fallo siguiente:

“En cuanto a la calificación del ‘gasto necesario’ a los efectos de la deducibilidad del mismo, ha sido criterio reiterado de este Alto Tribunal, por más de una década, separarse del concepto rígido de la imprescindibilidad del gasto para producir la renta, que se venía sosteniendo anteriormente, alegada por la representación fiscal, al admitir en esas ocasiones que **ciertos gastos hechos por las sociedades mercantiles en razón de actividades que puedan contribuir a sus buenas relaciones laborales, previstas o no en sus contratos colectivos, se califiquen de gastos necesarios a los fines fiscales**; ello por considerar que tales actividades generadoras de esos gastos pueden efectivamente contribuir a elevar la productividad de sus trabajadores y, en consecuencia, reputarse como gastos que sí contribuyen a una mejor labor de los empleados y por tanto son necesarios para su mayor rentabilidad; y cuyo monto además se corresponda al criterio de absoluta normalidad, es decir, que en su cuantía no representen desproporcionados porcentajes en relación al monto de los ingresos obtenidos”. (Decisiones Nos. 307, 222, 867 y 01631 de fechas 30-07-1992, 30-04-1997, 19-12-1996, 30-9-2004 y 26-09-2007, casos: Exxon Services Venezuela Inc, Lagoven, S.A., Bariven, S.A., y Distribui-

dora Andimar, C.A. Citadas en la Sentencia N° 105 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 3 de febrero de 2021, caso BP Venezuela Limited).

Dentro de esta concepción, la jurisprudencia y la doctrina tributarias han justificado notoriamente la deducibilidad de gastos destinados a la preservación e incremento de la fuente de la renta gravable, porque ellos en definitiva contribuyen a la obtención de una mayor renta y por consiguiente a una mayor recaudación con el impuesto respectivo.

Bajo la realidad operativa y contable que dictan las normas internacionales, existe un vínculo causal evidente entre las fluctuaciones cambiarias y la continuidad del negocio. Este diferencial no es un hecho aislado, sino un resultado directo de la actividad económica que impacta la rentabilidad. Además, este gasto financiero es esencial para **preservar la fuente productora de ingresos**. Al entender que ciertos egresos no solo generan renta inmediata, sino que mantienen la infraestructura operativa del contribuyente, se justifica plenamente su deducibilidad bajo un concepto de necesidad empresarial ampliado.

Volvamos entonces al caso de una empresa importadora de bienes. El contexto económico reciente explica por qué el valor de sus deudas no pagadas ha crecido tanto. Estas pérdidas por diferencial cambiario son el resultado natural de operar con proveedores extranjeros y afectan la rentabilidad real de la empresa. Es importante destacar que la falta de pago de impuestos en algunos ejercicios no se debe a una manipulación arbitraria, sino al impacto financiero real que estas deudas tienen sobre la productividad de la compañía.

Sería absurdo pretender la creación de una renta ficticia gravable mediante el rechazo de un gasto financiero ya causado, como lo son las diferencias en cambio que han incrementado definitivamente el pasivo y la erogación necesaria para su cumplimiento.

La normalidad, en el caso, va de la mano de la situación económica y financiera de la empresa, porque buena parte de esas deudas con empresas relacionadas del exterior no han podido ser pagadas debido a la situación financiera crítica que ha sufrido y sigue sufriendo la empresa.

En definitiva, la creencia de que la norma del artículo 186 ha sido excluida también para los sujetos pasivos especiales, no impide en modo alguno la deducción fiscal de las diferencias cambiarias comentadas, lo que nos permite arribar a las conclusiones que indicaremos a continuación.

V. CONCLUSIONES

Las deducciones del gasto por diferencial cambiario proceden de acuerdo con las normas internacionales de contabilidad, que obligan a los contribuyentes y a la Administración a acatar los principios de contabilidad generalmente aceptados para la llevanza de todas las cuentas, salvo la aplicabilidad de normas especiales previstas en la DLISLR (2015) y su Reglamento, la realización de los pasivos debe regirse por las mismas pautas¹⁵.

Como se ha explicado precedentemente, dicha aún cuando la norma contenida en el artículo 186 de la DLISLR (2015) no pertenezca al sistema integral de ajuste por inflación, constituye

¹⁵ Artículo 88 DLISLR (2015): “Los contribuyentes están obligados a llevar en forma ordenada y ajustados a principios de contabilidad generalmente aceptados en la República Bolivariana de Venezuela, los libros y registros que esta Ley, su Reglamento y las demás Leyes especiales determinen, de manera que **constituyan medios integrados de control y comprobación de todos sus bienes activos y pasivos**, muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, relacionados o no con el enriquecimiento que se declara, a exhibirlos a los funcionarios fiscales competentes y a adoptar normas expresas de contabilidad que con ese fin se establezcan. Las anotaciones o asientos que se hagan en dichos libros y registros deberán estar apoyados en los comprobantes correspondientes y sólo de la fe que éstos merezcan surgirá el valor probatorio de aquéllos”. (Negritas nuestras).

una excepción alojada inapropiadamente dentro del Título del Ajuste por Inflación, referida a las variaciones cambiarias respecto de los activos y pasivos monetarios, que más bien representa un desarrollo del principio general de disponibilidad de la renta gravable por causación.

No existe norma legal ni reglamentaria que excluya la deducción de las pérdidas cambiarias, mientras que su deducción tiene respaldo explícito en las normas internacionales de contabilidad comentadas anteriormente.

Caracas, febrero de 2026.

BIBLIOGRAFÍA

ABACHE CARVAJAL, Serviliano, “Postulado del legislador racional y una vieja (¿pseudo?) disputa. El caso de la ‘eliminación’ del ajuste por inflación fiscal y las diferencias cambiarias”, en ABACHE CARVAJAL, Serviliano (Coord.), *El impuesto sobre la renta en Venezuela. Aspectos de una necesaria reforma. Memorias de las XVI Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario*, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2017.

CÉFALO, Thomy, “Tratamiento de las diferencias cambiarias en el impuesto sobre la renta”, en PALACIOS MÁRQUEZ, Leonardo y ABACHE CARVAJAL, Serviliano (coords.), *Derecho tributario contemporáneo. Libro homenaje a los 50 años de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario*, Asociación Venezolana de Derecho Tributario y Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2019.

International Accounting Standards Board (IASB), *Norma Internacional de Contabilidad n° 12: Impuesto a las ganancias*, IFRS Foundation, Londres, 2021.

International Accounting Standards Board (IASB), *Norma Internacional de Contabilidad n° 21: Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera*, IFRS Foundation, Londres, 2021.

International Monetary Fund, *Balance of Payments and International Investment Position Manual*, 6ª edición, International Monetary Fund, Washington, DC, 2009.

ROCHE, Emilio J., “Ajustes por inflación en la Ley de Impuesto sobre la Renta 2001 y su Reglamento”, *Revista de Derecho Financiero*, No. 1, Asociación Venezolana de Derecho Financiero, Caracas, 2004.

ROMERO-MUCI, Humberto, “Dolarización transaccional en Venezuela: entre la sinceridad contable y renta ficticia fiscal”, *Revista de Derecho Tributario*, No. 163, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, 2020.

Venezuela, Decreto Constituyente de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto sobre la Renta, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.210 Extraordinario, 30 de diciembre de 2015.